



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de septiembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión**

La firma forense Rosas & Rosas, en representación de **Nedelka Díaz Saavedra**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 64 de 26 de agosto de 2005, emitida por la **Procuradora General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

El acto administrativo demandado como ilegal en la presente causa es la resolución 64 de 26 de agosto de 2005, mediante la cual la Procuradora General de la Nación resolvió destituir a la licenciada Nedelka Díaz Saavedra del cargo de fiscal superior del Cuarto Distrito Judicial, debido al incumplimiento de una serie de obligaciones inherentes a su cargo.

En virtud de ello, la sancionada, a través de su apoderada judicial, acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito que esa Sala declare nula, por ilegal, la referida resolución, que sea restituida en el

cargo que ocupaba en el Ministerio Público, y le sean reconocidos los sueldos y demás prestaciones económicas que dejó de percibir durante el período comprendido desde su separación de dicho cargo hasta el momento en que se haga efectiva su restitución; igualmente solicita el reconocimiento de este lapso para efectos de sobresueldos, antigüedad, promoción jerárquica, jubilación y demás derechos derivados de la prestación efectiva de servicios.

Al exponer los cargos de infracción legal en que supuestamente incurrió la demandada, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que aun cuando la licenciada Nedelka Díaz Saavedra no incurrió en la comisión de delito alguno ni en faltas a la ética judicial, le fue aplicada la sanción disciplinaria de mayor gravedad, sin considerar su conducta y desempeño en el ejercicio de los diversos cargos que ostentó en el Ministerio Público durante dieciocho (18) años; período durante el cual no se cursaron quejas ni fueron formulados cargos en su contra, respecto al incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones como servidora pública.

Contrario a lo señalado por la demandante, los resultados de la investigación disciplinaria de la cual fue objeto y que culminó con su destitución, acreditaron, entre otros aspectos, su incumplimiento de las reglas de ética judicial contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 447 del Código Judicial y de los deberes dispuestos en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 del reglamento de instrucción judicial del Ministerio Público.

En este orden de ideas se observa que al ser suspendida de su cargo, la ex fiscal superior mantenía bajo su responsabilidad la instrucción de no más de veinte sumarios, cantidad que le permitía llevar a cabo una celosa, eficaz y oportuna investigación en cada uno de ellos; sin embargo, el informe del audito llevado a cabo en la fiscalía a su cargo, reflejó un manejo irregular en el trámite de los expedientes 0005-04 (Cfr. anexo 4), 0043-03 (Cfr. anexo 3), 0045-04 (Cfr. anexo 11), 0009-04 (Cfr. anexo 5), 0051-04 (Cfr. anexo 6), 0008-04 (Cfr. anexo 10) y 0546-04 (Cfr. anexo 7). Entre las irregularidades detectadas en las referidas causas y atribuibles a la licenciada Díaz Saavedra, se encuentran el desconocimiento de la garantía del principio de independencia judicial por su intromisión en procesos cuyo conocimiento correspondía a sus subalternos (fiscales de circuito o personeros), contradicciones respecto a la práctica de diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos investigados (reconstrucción de los hechos) y la mora e inactividad injustificada de algunos procesos.

Aunado a ello, quedó acreditado en la investigación respectiva que la demandante faltó a su deber como fiscal superior del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a la responsabilidad de fiscalizar con eficiencia las agencias de instrucción subalternas de su circunscripción, además de comprobarse la inexistencia de libros de control de oficios y evidencias, al igual que la falta de actualización del tarjetario electrónico.

Se acreditó igualmente en esta auditoria, que la ex fiscal Díaz Saavedra incurrió en un manejo inadecuado de los recursos que le fueron asignados al no poder justificar la utilización mensual de más de doscientos (200) galones de combustible, cuando la mayor parte de los sumarios eran instruidos por otras agencias de menor jerarquía y las diligencias de reconstrucción de los hechos no eran practicadas. En igual forma, también fue acreditado el retiro de combustible por personas ajenas a la institución, cuyos nombres y firmas aparecen en la hoja de registro diario y en las facturas de entrega de combustible.

A juicio de esta Procuraduría, las referidas irregularidades constituyen faltas administrativas de gravedad y, por consiguiente, eran causa suficiente para que se aplicara a la actora la máxima sanción disciplinaria, como en efecto ocurrió.

Por último, estimamos procedente referirnos a las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por Aura Feraud, Rogelio Cruz Ríos, Isaac Chang Vega, José A. Sossa y Olmedo Miranda, quienes calificaron a la licenciada Nedelka Díaz Saavedra como una funcionaria eficiente en su desempeño en los diversos cargos ocupados en el Ministerio Público; sin embargo, estimamos que dichas apreciaciones en nada contribuyen al esclarecimiento de los hechos que culminaron con la destitución de la demandante, toda vez que las graves faltas en que incurrió ésta se verificaron en una época distinta a aquella en que tales testigos fungían como

titulares de las Procuradurías de la Administración y General de la Nación, respectivamente.

Bajo iguales circunstancias deben apreciarse las declaraciones rendidas en la etapa probatoria por Valián Oro y de Moisés Espino, ambos funcionarios judiciales, quienes en su momento laboraron con la licenciada Nedelka Díaz, el primero, como fotógrafo forense, y el segundo, como defensor de oficio del Cuarto Distrito Judicial.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y ante la ausencia de nuevos elementos idóneos de prueba que desvirtúen los hechos ya acreditados en autos, esta Procuraduría de la Administración reitera el criterio emitido a través de la vista 320 de 18 de mayo de 2006 y solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 64 de 26 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada